



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada el 1º de febrero de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra suya y otro, por el señor **Efraín Guerrero Saldarriaga**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró nulo de pleno derecho el acto de afiliación que realizó el señor **Efraín Guerrero Saldarriaga**, el 28 de junio del año 2006, bajo el formulario 02593503, y ordenó a PORVENIR S.A. que remita a Colpensiones todos los dineros que aparecen en la cuenta individual de aquel, incluyendo rendimientos, gastos de administración y todo concepto que hubiese afectado las cotizaciones.

En esta instancia se adicionó el ordinal tercero del fallo de primer grado en el sentido de *"ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y sumas adicionales, con sus respectivos frutos e intereses, que se encuentren en la cuenta individual del señor Efraín Guerrero Saldarriaga. Asimismo, con cargo a sus propios recursos, devolverá las cuotas de administración, los valores utilizados*



en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas.”

En las condiciones descritas, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por dos aspectos; el primero, por la afectación patrimonial que el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora **Guerrero Saldarriaga** pudiere causarle y, el segundo, por el monto de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio.

Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., "(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.***

Ahora, en cuanto a las comisiones, los gastos de administración causados y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima por el periodo en que la parte actora permaneció afiliada a esa administradora, debidamente indexados, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** la concesión del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida en este proceso el 1º de febrero de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón'.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Darío Goetz Vinasco'.

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado